



REPÚBLICA DEL ECUADOR FUNCIÓN JUDICIAL www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 13571202500019

Casillero Judicial No: 0
Casillero Judicial Electrónico No: 0603567090
dannyuderecho@gmail.com

Fecha: viernes 04 de abril del 2025 A: ANDRADE ZAMBRANO JUAN PABLO Dr/Ab.: DANNY JOSE URQUIZO RAMOS

UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA CON SEDE EN EL CANTON CHONE, PROVINCIA DE MANABI

En el Juicio Especial No. 13571202500019, hay lo siguiente:

VISTOS: Ab. Merly Morán Giler, Jueza titular de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva con sede en cantón El Carmen, provincia de Manabí, conforme acción de personal No. 01328-DP13-2024-SP, que rige a partir del 4 de marzo del 2024. Encargada del despacho de la Ab. Adriana Maldonado Castro, Jueza titular de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva con sede en cantón Chone, provincia de Manabí, en virtud al turno que me ha sido asignado por el fin de semana que rige desde el 01 al 02 de marzo del 2025. Siendo el momento procesal oportuno avogué conocimiento de la presente causa por ser competente y en uso de mis atribuciones contenidas en los artículos 232 del Código Orgánico de la Función Judicial; los artículos 398, 402 y 643 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal. La presente causa N°13571-2025-00019, llega a mi conocimiento mediante Parte Policial No. 202503020408279301, de fecha 2 de marzo del 2025, a las 16h08, en el mismo que interviene el CBOS. VELOZ CAISAGUANO ANDRES EDUARDO, AGENTE APREHENSOR, quien reporta la aprehensión del ciudadano ANDRADE ZAMBRANO JUAN PABLO, portador de la cédula de ciudadanía No. 1315797579, quien habría sido aprehendido en presunta contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cuyas circunstancias de la detención fueron las que constan en el parte de aprehensión que indica: "... Por medio del presente me permito poner en su Conocimiento mi Sargento, que encontrándome de turno como Agente del DEVIF-CHONE, cumpliendo las funciones específicas asignadas por el estado Ecuatoriano y al servicio de la misma establecidas en el artículo 158 y 163 de la CRE y lo establecido en el artículo 59,60 y 61 del COESCOP, en cumplimiento a las Ordenes de servicio ORDEN DE SERVICIO No. PN-DEVIF-DCO-2025-004-O.S. "FERIADO CARVAVAL 2025" PARA LA INTERVENCIÓN DEL SUBSISTEMA INVESTIGATIVO A NIVEL NACIONAL DURANTE EL "FERIADO CARNAVAL 2025", GARANTIZANDO LA SEGURIDAD CIUDADANA. CONTENIENDO ACTIVIDADES ILÍCITAS GENERADAS POR GRUPOS DE DELINCUENCIA COMÚN Y GRUPOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA y ORDEN OPERACIONAL No. PN-DIGIN-DINAF-DCOP-2025-003-OOP. PARA LA INTERVENCIÓN DEL SUBSISTEMA INVESTIGATIVO A NIVEL NACIONAL DURANTE EL "FERIADO CARNAVAL 2025", GARANTIZANDO LA SEGURIDAD CIUDADANA, CONTENIENDO ACTIVIDADES ILÍCITAS GENERADAS POR GRUPOS DE DELINCUENCIA COMÚN Y GRUPOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, mediante llamada telefónica del personal motorizado del Distrito Chone al mando del Sr Cbop Jostin Vega me traslade hasta el Hospital Teófilo Dávila a colaborar con un procedimiento de violencia intrafamiliar, constituidos en el lugar nos entrevistamos con el personal de turno el Dr. Jordán Espinoza y Obst. Gema López del área de emergencia y Gineco Obstetra respectivamente, quien nos manifestó que al Hospital ingreso una ciudadana que tiene 22 semanas de gestación y tiene cortes en el rostro y en diferentes partes de su cuerpo, al recibir dicha información procedimos a entrevistarnos con la ciudadana Gema Cecilia Solórzano Medrano (Víctima) de 28 años de edad, la misma quien nos indicó que 20 minutos antes aproximadamente se encontraba bañando a su perro cuando su conviviente el Sr Andrade Zambrano Juan Pablo procede a agredirle físicamente (puñetes) y lanzándole los utensilios de cocina (platos, tasas, vasos) mismo que ocasionan cortes en el rostro por lo que sale a pedir auxilio a sus vecinos y la llevan al hospital, con todo estos antecedentes y por encontrarnos en flagrancia se activó fuentes humanas y al personal policial del sector y nos trasladamos hasta las calles Salumo Giler y 9 de octubre esquina casa de color blanco donde se procede a la aprehensión del ciudadano ANDRADE ZAMBRANO JUAN PABLO con C.C. 1315797579 de 31 años de edad, no sin antes dándole a conocer en forma clara y oportuna sus Derechos Constitucionales que se encuentran estipulados en el Art. 77, numeral 2, 3 y 4 de la CRE...". (SIC). Luego de avocar conocimiento de la causa, se han observado las garantías establecidas en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República, precautelando los principios del debido proceso, en especial la legítima defensa, se ha garantizado los derechos constitucionales y humanos de la procesada y de la víctima; convocando inmediatamente a la AUDIENCIA DE CALIFICACIÓN DE FLAGRANCIA. DE LA LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN. Y JUZGAMIENTO EXPEDITO PARA LA CONTRAVENCIÓN CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR, conforme lo ordena el Art. 6 numeral 2 del COIP, en relación con el Art. 529 Ibídem, la cual se llevó a efecto, ante la infrascrita Jueza y la señorita secretaria encargada del Despacho Ab. Pierina Cedeño Pinargote, quien certifica; para dar inicio a la referida audiencia, se encuentra presente el aprehendido señor ANDRADE ZAMBRANO JUAN PABLO, acompañado del Defensor Particular Ab. Danny Urquizo; y la presunta víctima señora SOLORZANO MEDRANDA GEMA CECILIA, acompañada por el Defensor Público Ab. Carlos Macías, cumpliéndose en este contexto con las garantías básicas del debido proceso establecidas en el Art. 76 numeral 7 literales a, b, c, g y k.- En esta diligencia se ha observado el derecho de la víctima a participar voluntariamente o no del proceso, conforme lo garantiza el Art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador; se cuenta con la presencia del agente de policía que procedió a la aprehensión, y a la elaboración del parte policial respectivo, quien con su intervención fundamenta su actuación en la aprehensión del ciudadano. Una vez realizada la audiencia de Flagrancia y de juzgamiento expedito, se declaró culpable al procesado ANDRADE ZAMBRANO JUAN PABLO, y se dictaron las medidas de protección 1, 2, 3, 4, 5 y 12 del Art. 558 del COIP, a favor de la señora SOLÓRZANO MEDRANDA GEMA CECILIA. Habiéndose pronunciado en forma oral la Resolución respectiva, siendo el imperativo legal según lo garantiza el Art. 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador, así como en atención a los Art. 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial; Art. 621, 622, y de conformidad con lo previsto en la Regla 18 del Art. 643 del Código Orgánico Integral Penal, se procede a emitir la Resolución por escrito y en forma motivada, para hacerlo la infrascrita juzgadora considera:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- 1.1 DE LA JURISDICCIÓN.- La jurisdicción es la facultad que tiene el Estado para administrar justicia en un caso concreto por medio de los órganos judiciales instituidos para el efecto, estas funciones tienen esencialmente las siguientes características: a) Notio.- facultad para conocer una determinada cuestión litigiosa; b) Vocatio.- facultad para compeler (en rigor, para generar cargas) a las partes que comparezcan al proceso; c) Coertio.facultad de emplear la fuerza pública para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso, a fin de hacer posible su desenvolvimiento: se ejerce sobre personas y cosas; d) Judicium.- facultad de resolver el litigio con el efecto propio del caso juzgado, y 5) Executio.- facultad de ejecutar, mediante el uso de la fuerza pública, la sentencia no acatada espontáneamente por las partes. El Art. 167 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución, norma que guarda concordancia con la disposición contenida en el Art. 150 del Código Orgánico de la Función Judicial y el Art. 398 del Código Orgánico Integral Penal. Por ello con razón se dice que la jurisdicción es única y se la ejerce en cualquier lugar, respecto de cualquier materia o persona y por cualquier órgano jurisdiccional establecido, siempre será la misma y ejercida por jueces y tribunales que lo hacen en nombre del poder público del Estado. 1.2 DE LA COMPETENCIA.- El Art. 156 del Código Orgánico de la Función Judicial indica que la competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados; en este orden de ideas, se identifican para el caso concreto de este juzgador lo siguiente: 1.2.1 Competencia por el territorio.- Todo juez ejerce sus funciones dentro de un límite territorial que casi siempre está perfecta y geográficamente demarcado por la ley, el Art. 404 Numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal expresa que hay competencia de la o el juzgador cuando se ha cometido la infracción en la circunscripción territorial en la que este ejerce sus funciones, funciones que las desempeño conforme lo expresa el Art. 2 de la Resolución 181-2019 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura. En este caso según el parte policial los hechos ocurrieron en el cantón Chone de la provincia de Manabí, y en virtud de encontrarme encargada del despacho de la Ab. Adriana Maldonado Castro, Jueza titular de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva con sede en cantón Chone, provincia de Manabí, por turno de fin de semana que rige desde el 01 al 02 de marzo del 2025, en consecuencia soy competente en razón del territorio y del turno de fin de semana. 1.2.2 Competencia por la materia.- Los jueces que ejercen su actividad dentro de un mismo territorio suelen dividir el conocimiento de los diversos asuntos litigiosos de acuerdo con la materia sobre la cual se fundamenta la respectiva pretensión. Así pues, las materias que puede sustanciar esta autoridad jurisdiccional están comprendidas en el Art. 3 Numeral 5 de la Resolución 181-2019 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y el Art. 232 del Código Orgánico de la Función Judicial, en este orden de ideas y debido a los hechos narrados en la denuncia (contravención de violencia contra la mujer), soy competente en razón de la materia. 1.2.3 Competencia por los grados.- El ordenamiento legal establece un doble grado de conocimiento: un juez unipersonal de primer grado emite su sentencia resolviendo el litigio; tal sentencia es revisable por un tribunal que actúa en segundo grado de conocimiento como órgano de control. La competencia por los grados también conocida como competencia jerárquica se ve reflejada a partir de la norma suprema que determina que los órganos jurisdiccionales de la Función Judicial son la Corte Nacional de Justicia, las cortes provinciales de justicia, los tribunales y juzgados que establezca la ley y los juzgados de paz; en este orden de ideas los jueces señalados por la ley son los encargados de conocer, sustanciar y resolver en primera instancia el juzgamiento de este tipo de infracciones, por ende también soy competente por esta razón. 1.2.4 Competencia por las personas.- Por razones políticas, sociales, fiscales, etcétera, que son contingentes en el tiempo y en el espacio, puede resultar necesario en un momento y lugar dados atribuir competencia en razón de las personas que litigan; de la revisión al caso concreto y por la naturaleza del juzgamiento se advierte que todos los procesados se deben someter al fuero común en aplicación estricta del Art. 404 Numeral 11 del Código Orgánico Integral Penal es decir el de esta juzgadora. 1.3 CONCLUSIONES.- Por las consideraciones que anteceden la suscrita es competente para conocer, sustanciar y resolver el proceso contravencional que nos ocupa.

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- La Corte Constitucional en Sentencia No. 003-15-SCN-CC, Caso No. 460-12-CN, 11 de marzo del 2015, menciona que nuestra norma suprema obliga a los jueces y tribunales a cuidar que el proceso se desarrolle sin vicios que puedan significar su nulidad, en efecto la Constitución de la República y el ordenamiento jurídico han impuesto el ineludible compromiso a las juezas y jueces de observar y vigilar permanentemente por el cumplimiento de solemnidades y ritualismos esenciales para que se cumplan y/o respeten las garantías básicas del derecho constitucional al debido proceso para con ello determinar la consiguiente la validez de lo actuado; por otra parte valga indicar que las formas procesales previstas en las leyes adjetivas deben interpretarse y aplicarse estrictamente teniendo en consideración que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley sustantiva o material. De lo expuesto entonces se llega a la conclusión que la violación o transgresión de las formas procesales tiene connotación en el proceso y por ende deviene en la sanción de la nulidad procesal que determina expresamente la Ley, cuando al incurrir en aquellas se lesionan o afectan los derechos constitucionales, ya sea porque se impide la efectiva realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas (derecho a la defensa), o de los principios que imponen a los órganos judiciales el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes (denunciante o denunciado), o se impone limitación de alguna de las partes que desemboque en una situación de indefensión; de allí que el ordenamiento infraconstitucional adjetivo determine que las transgresiones procesales para que conlleven a la sanción de nulidad procesal deben influir en la decisión de la causa. En el presente proceso, esta autoridad judicial logra identificar que, en efecto, en la tramitación de este proceso se han respetado las garantías básicas de los sujetos procesales, sustanciándose de conformidad con el ordenamiento constitucional y legal aplicable al caso; así pues, no se advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pudiera acarrear la nulidad, por lo que esta operadora de justicia declara la validez de lo actuado.

TERCERO: ANTECEDENTES.- La presente causa se conoce como una contravención de naturaleza flagrante conforme a lo establecido en el Art. 527 en concordancia con el Art. 529, 643 numeral 9 del Código Orgánico Integral Penal.

CUARTO.- IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA PROCESADA.- La persona procesada responde a los nombres de: ANDRADE ZAMBRANO JUAN PABLO, portador de la cédula de ciudadanía No. 1315797579, ecuatoriano, de 31 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación Empleado Privado, con instrucción secundaria, con domicilio Av. 25 entre calle 17 y 20 del cantón Manta, provincia de Manabí.

QUINTO: LA RELACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO PUNIBLE Y DE LOS ACTOS DE LA PERSONA PROCESADA QUE EL JUZGADOR CONSIDERA PROBADOS EN RELACIÓN A LAS PRUEBAS PRACTICADAS: 5.1 DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y DE OBLIGACIÓN ESTATAL FRENTE A ESTA PROBLEMÁTICA.- En este contexto el Art. 155 del Código Orgánico Integral Penal, establece: "Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- Se considera violencia toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar. Se consideran miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación". En virtud de ésta disposición legal, considerando que la víctima con el procesado son convivientes, conforme las afirmaciones de la víctima y no negada por la defensa técnica del procesado, es procedente la sustanciación de la presente causa por la vía de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- El Art. 7 de la Convención Interamericana para Prevenir la Violencia Contra la Mujer establece que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones. políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: "b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos". Así también el Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: Se reconoce y garantizará a las personas: 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad: idénticas medidas se tomarán contra la violencia. la esclavitud y la explotación sexual". A su vez el Art. 78 de la Carta Magna determina que: "Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación". Por otra parte el Art. 5 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres determina que: "El Estado, a través de todos los niveles de gobierno, tiene las obligaciones ineludibles de promover, proteger, garantizar y respetar los derechos humanos de las mujeres: niñas, adolescentes, adultas y adultas mayores, a través de la adopción de todas las medidas políticas, legislativas, judiciales, administrativas, de control y de cualquier otra índole que sean necesarias, oportunas y adecuadas para asegurar el cumplimiento de la presente Ley y se evite la revictimización e impunidad". 5.2 LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y LA CARGA DE LA PRUEBA.- La presunción de inocencia se encuentra consagrada en el Art. 5 Numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con lo dispuesto en el Art. 76 Numeral 2 de la Constitución de la República, el Art. 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Art. 8.2 de la Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos. Respecto de este axioma, Luigi Ferrajoli [1] manifiesta que la culpa y no la inocencia debe ser demostrada; y es la prueba de la culpa -y no la de la inocencia, que se presume desde el principio, por ello también indica el citado autor que al estar la inocencia asistida por el postulado de su presunción hasta prueba en contrario, esta prueba contraria debe aportarla quien niega aquella formulando la acusación[2]. Por otra parte José Sebastián Cornejo Aguilar, expone que el imputado goza de una presunción luris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada. Esta es, una presunción que admite prueba en contrario, ya que el hecho determinante de la presunción de inocencia es exclusivamente la cualidad de ser persona, por el simple hecho de ser persona hay que presumir, dentro de un proceso penal, que el acusado de un delito es inocente salvo que se pruebe lo contrario, en cuyo caso deja de tener a su favor esa presunción y puede llegar a ser condena[3]. A su vez, Ramiro García Falconí menciona que la presunción de inocencia es un principio rector que existe con el fin de regular el tratamiento de las personas que aún no han sido declaradas culpables, desde el punto de vista lógico, una hipótesis o una posición de ficción, que representa el punto de inicio para experimento metódico que puede conducir hacia una verificación o falsedad[4]. Por los fundamentos normativos, constitucionales, convencionales y doctrinarios todas las personas ingresan al proceso penal envestidas de su estatus jurídico de inocente y es dentro del juicio donde con pruebas producidas conforme al ordenamiento jurídico que se destruye este estado para dar paso a la culpabilidad y su consecuente pena. 5.3 CRITERIOS DE VALORACIÓN PROBATORIA Y LA CONSTRUCCIÓN DE UN PROCESO PENAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.- Sin perjuicio de lo expresado, sobre valoración probatoria y presunción de inocencia, no es ajena a la realidad jurídica y social del Ecuador que "...el fenómeno de la violencia tenga mayor incidencia en mujeres, quienes a lo largo de la historia se han visto desfavorecidas en distintos ámbitos, como los sociales, los laborales, los culturales, etc., fruto de la representación constitutiva y legitimadora del orden social, la cual asigna roles específicos a hombres y mujeres (...) en aras de contrarrestar este escenario, se buscó introducir una herramienta que tenga presente esta situación histórica y que propugne la eliminación de prejuicios basados en la inferioridad o la superioridad: la perspectiva de género[5]". En esta línea argumentativa, queda claro que la violencia de género como problemática jurídico-social "... hace referencia a la violencia ejercida por algunos varones contra mujeres, a causa de las relaciones de poder, dominio y posesión que estos han ostentado históricamente [6]...". En este tipo de procesos, dada su naturaleza, la violencia es ejercida al interior del hogar, y en la mayoría de los casos el testimonio principal (y muchas veces único), es el que relata la víctima, de ahí su importancia y principalidad. La doctrina más reciente, ha establecido como criterios sobre valoración probatoria con perspectiva de género los siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud. Que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación. Es decir, que debe existir persistencia en sus afirmaciones en el curso del proceso[7]. En este ámbito es vital citar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que refiere: "...en casos de supuestos actos de violencia contra la mujer, la investigación penal debe incluir una perspectiva de género y realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género[8]". Con el antecedente expuesto, el estándar de valoración probatoria en procesos de violencia con la mujer o miembros del núcleo familiar, debe tomar una perspectiva de género, que viabilice el análisis probatorio, con sumo cuidado en la apreciación, sin que ello lleve a sacrificar la presunción de inocencia. 5.4.- TIPO PENAL ACUSADO: Art. 159 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal: "Contravenciones de Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días, la persona que hiera, lesione o golpee a la mujer o miembros del núcleo familiar, causando daño o enfermedad que limite o condicione sus actividades cotidianas, por un lapso no mayor a tres días". 5.5.-INTRODUCCIÓN RESPECTO DE LA PRUEBA.- La Corte Nacional de Justicia ha indicado que para dictar sentencia condenatoria que declare la culpabilidad, es necesario comprobar conforme a derecho tanto la existencia del delito como la responsabilidad del acusado, tomando en consideración las pruebas que han sido judicializadas y valoradas de manera lógica y no arbitraria, aplicando e interpretando correctamente las disposiciones legales o los principios de la sana crítica en razón del valor dado a las pruebas[9], de la misma manera el máximo órgano jurisdiccional ha mencionado que para determinar el nexo causal entre el acto ilícito y el sujeto activo de la infracción es necesario que el juzgador estudie las pruebas actuadas en la audiencia de juzgamiento y las valore de acuerdo las normas legales y a las reglas de la sana crítica, de tal manera que llegue a la certeza de la existencia de la infracción y la responsabilidad de acusado[10]; en efecto como nos dice Carlos Ramírez Romero sin la prueba la o el juzgador no puede pronunciarse sobre los asuntos sustanciales de la controversia, no puede administrar justicia; y, por tanto, no se puede efectivizar derechos[11]. Por otra parte Eduardo Jauchen indica que en un sentido técnico-procesal la prueba es el conjunto de razones que resultan del total de elementos introducidos al proceso y que le suministran al juez el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos que conforman el objeto del juicio y sobre el cual debe decidir[12], para Wilmer Ruiz Carrero y Jesús Daniel Ruiz, la prueba es un medio de verificación, aportadas por las partes al proceso judicial, respetando los derechos y garantías constitucionales, dentro del marco de la legislación procesal con sus principios probatorios, que será valorada por el juez de acuerdo al sistema de la sana critica, que conlleva a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, para llegar a una convicción de los hechos. Por lo que la prueba es útil para verificar, demostrar y comprobar la autenticidad o falsedad de una cosa o de un hecho[13]. Finalmente Jorge A. Claria Olmedo indica que los medios de prueba consisten en modos u operaciones que, referidos a cosas o personas, son susceptibles de proporcionar un dato demostrativo de la existencia de uno o más hechos[14]. Por los fundamentos desarrollados en líneas precedentes podemos concluir que el Juez está obligado a actuar con imparcialidad respetando la igualdad de las partes, por lo tanto, su resolución se contraerá a las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, sobre la única base de la Constitución, instrumentos internacionales de Derechos Humanos, instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por ellas. El Código Orgánico Integral Penal, manifiesta que la prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada[15]; en síntesis, podemos decir que las pruebas tienen como finalidad obtener el convencimiento o la certeza sobre los hechos, constituyendo así en una aproximación a la verdad histórica o real, porque recae sobre la prueba constitucional y legalmente actuada que ha sido pedida, ordenada y practicada, de conformidad al ordenamiento jurídico vigente, a más de esto podemos agregar que la misma debe ser pertinente con los hechos ofrecidos a probar y suficiente para alejar toda posibilidad de duda en la mente del juzgador. La prueba, en todas las materias. constituye la columna vertebral de un proceso; sin ella no se podría llegar a una solución o respuesta adecuada. De ahí que los sistemas procesales deben estar orientados a hacer efectivos los principios de celeridad, economía procesal, inmediación y contradicción, pues, ante todo, resulta prioritario conferir una respuesta efectiva al ciudadano. Mediante la contradicción, se pondera el derecho de los sujetos procesales a conocer sobre la práctica de las diligencias que pueden constituir prueba en favor o en contra, para poderlas refutar, buscar la forma o manera de objetar y que no se produzca eficacia probatoria; de la misma forma, con respecto a la inmediación, la práctica de las pruebas y el proceso, en general, deberán observar en todo momento la aplicación de estos principios, sin los cuales simplemente se violenta el debido proceso; como conclusión entonces la prueba en su conjunto, se articula con el propósito de que el juez pueda convencerse tanto de la existencia del hecho y sus circunstancias materia de la investigación, así como de la responsabilidad del procesado para su consecuente imposición de una pena, bajo la prevención que ante insuficiencia probatoria se ha de ratificar la inocencia.

SEXTO: 6.1.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO Y MOTIVACIÓN.- La teoría general del delito estudia las características comunes que debe tener cualquier conducta (acción u omisión) para ser considerada delito (...) La tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad son características comunes a todo hecho delictivo. La teoría del delito es una herramienta que sirve para la correcta aplicación de la ley penal, conceptos que suelen encontrarse en la doctrina y en la jurisprudencia. Sin embargo el legislador ecuatoriano decidió positivizar la teoría del delito tal como consta del artículo 18 del COIP: "Infracción Penal.- Es la conducta típica, antijurídica y culpable". En efecto la teoría del delito no es otra cosa que límites y parámetros dogmáticos que debe siempre tener en cuenta el juzgador al momento de evaluar si una conducta es o no penalmente relevante, siendo que solo cuando se cumplan con todas y cada una de sus categorías (acto, tipicidad y antijuridicidad) podríamos estar hablando de la existencia de un acto sujeto a una sanción. 6.2. DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO.- Siendo el día y hora señalado para el desarrollo de la audiencia de calificación de flagrancia la infrascrita juzgadora calificó de legal y constitucional las actuaciones realizadas por el agente de la Policía Nacional, y como flagrante el hecho por el cual se había aprehendido al ciudadano ANDRADE ZAMBRANO JUAN PABLO, portador de la cédula de ciudadanía No. 1315797579, motivo por el cual al tenor de lo señalado en el numeral 9 del artículo 643 del COIP, se habilitó el procedimiento expedito para el juzgamiento de la persona procesada, y luego de que se constara a través de la secretaría la presencia de los sujetos procesales indispensables, se declaró instalado dicho acto procesal trascendental. De acuerdo a las normas genéricas de audiencias, contempladas en el artículo 563 del COIP, en conexidad con las normas específicas para este tipo de procedimiento, es decir los numerales 9 y 13 del artículo 643 del COIP, se escuchó a los justiciables. 6.2.1.- ALEGATOS INICIALES: (i) Alegato Inicial de la Denunciante: La defensa técnica de la presunta víctima SOLÓRZANO MEDRANDA GEMA CECILIA, realizada a través del Ab. Carlos Macías, en calidad de Defensor Público, quien en síntesis expresa lo siguiente: "Señora Jueza, que durante el desarrollo de la audiencia se va a demostrar pruebas fehacientes y contundentes que los hechos establecidos en el parte policial debidamente sustentado por el agente de policía, que efectivamente son congruentes que la ciudadana Solórzano Medranda Gema Cecilia fue víctima de una violencia intrafamiliar tal cual consta en el certificado médico que reposa en el expediente". (ii) Alegato Inicial de la persona Procesada: La defensa técnica de la persona procesada ANDRADE ZAMBRANO JUAN PABLO, realizada a través del Ab. Danny Urquizo, en calidad de Defensor Particular, quien en síntesis expresa lo siguiente: "Señora Jueza, me permito indicar que si bien es cierto dentro de la presente causa en esta parte la víctima sabrá justificar los hechos que se han producido". 6.2.2.- EVACUACIÓN PROBATORIA.-

(1) Denunciante: El defensor técnico de la parte denunciante expresa que evacuará como medios probatorios: (i) Testimoniales: a) Se recibió el testimonio bajo juramento de la víctima reconocida la señora SOLÓRZANO MEDRANDA GEMA **CECILIA**, ecuatoriana, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1351834773, de 28 años de edad, de estado civil soltera, con estudios secundarios, de ocupación Comerciante, con domicilio en la Calle Manuel de Jesús Álvarez entre 9 de Octubre y Salumo del cantón Chone, Provincia de Manabí, quien en lo principal expresó: "P1: Usted indicó que vive en las calles Manuel de Jesús Álvarez entre 9 de Octubre y Salumo ¿esto es verdad? R: Si, vivo en la casa de mi conviviente. P2: ¿Cómo se llama su conviviente? R: Juan Pablo Andrade Zambrano. P3: Nos puede indicar que es lo que aconteció. R: Esto ya ha pasado mucho antes, pero el problema es por el alcohol, por eso siempre pasa todo eso, por los celos, se crea historias en su mente, y ahí totalmente actúa en agredirme. P4: ¿Nos puede indicar que ocurrió el día de hoy?. R: Desde la noche yo estaba con problemas con él, anoche me golpeó físicamente con puñetes en piernas, manos, yo no hice nada me quedé ahí, amancio, él amaneció tomando, cuando paso esto, habíamos tenido discusiones diciendonos cosas feas ambos, yo estaba en el patio bañando a mi perro, él estaba dormido, él se despertó a decirme que yo porque le decía a mi perro otro nombre de una persona, de un hombre, entonces yo le decía que le pasaba que estaba loco, entonces él me empezó a decir que por qué llamaba al perro con ese nombre, me comenzó a volar las tazas, de ahí fue que una de ellas me cayó en la cara de la distancia de la cocina a donde yo estaba. Yo logré salir por el portón del garaje porque logré abrir con el control. P5: ¿Qué es el señor para usted? R: Él es mi marido, el papá de mi hijo, yo vivo con él, en la casa de él. P6: ¿Se encuentra en estado de gestación? R: Sí 22 semanas. P6: ¿Cuando ocurrieron los hechos? R: Hoy al medio día, 02 de marzo. CONTRAINTERROGATORIO: P7: ¿Indique si el señor Andrade mantiene algún tipo de discapacidad que usted conozca? R: No. P8: ¿Indique qué tiempo transcurrió desde el hecho al lugar de la detención del señor Juan Andrade? R: Podría decirle que en media hora, yo salí sin mis pertenencias, sin zapatos, mojadas, me refugié en una pared, una vecina me ayudó, yo estaba llena de sangre, estaba como desmayada, procede a ayudarme y me llevó al hospital, yo no podía comunicarme con nadie, es así que del mismo hospital llamaron al Ecu911. PREGUNTA ACLARATORIO JUEZA: Usted indicó que estaba bañando a su perro, su conviviente estaba dormido y que ha escuchado que le estaba llamando al perro por un nombre, el acto que siguió después puede mencionarlo nuevamente. R: Él me dice que porque yo llamaba al perro así, yo no se de donde sacó eso, porque el perro se llama Roberto, y él comenzó a decir otro nombre, entonces me decía tú que por que le decía así, y me comenzó a decir muchas palabras horribles y me comenzó a volar tazas, no solo una sino muchas, y una de ellas que se quebró, él la cogió del piso y me lanzó, y ahí me partió el labio. Me lanzaba los restos de las tazas. En ese momento las agresiones fueron en el rostro, si, pero él me estaba agrediendo desde antes, la noche anterior que me pegó, tengo moretones en la pierna.". (ii) Documentales: a) Certificado Médico emitido por el Dr. Jordan Espinoza del Hospital Básico del cantón Chone a la ciudadana Solorzano Medranda Gema Cecilia, C.I. 1351834773, determinando 3 días de reposo. (2) Persona Procesada: (i) Acto seguido se le advierte a la persona procesada ANDRADE ZAMBRANO JUAN PABLO, que luego de escuchar los medios probatorios de la

parte denunciante, desea ser escuchado por la infrascrita juzgadora o se acoge a su derecho constitucional de guardar silencio, que previo a manifestar su respuesta lo consulte con su defensa técnica. Advertido que fue la persona procesada y asesorado por su defensora técnica, manifestó que "se acogía al derecho al silencio".

(ii) Documentales: No presentó. 6.2.3.- ALEGATOS FINALES.- (i) Parte Denunciante: "Señora Jueza, se iba a demostrar con elementos de prueba debidamente establecidos y convincentes que los hechos del parte policial y reafirmados en el intervención por el agente de policía, efectivamente ocurrieron, se puede determinar que el agente acude por una llamada del ECU911 por una violencia intrafamiliar en la ciudad de Chone en el hospital Napoleon Andrade Códova, en la cual en la valoración en el área de emergencia el galeno de turno refiere mediante un certificado médico que la ciudadana Gema Cecilia Solorzano, está en una condición en gestación de 22 semanas, acude a dicha sala de salud tras recibir golpes por objetos en la región facial, heridas sangrantes a nivel facial, cortopunzantes en la región hemifacial derecha, lesión en la encía superior, presenta equimosis en el muslo izquierdo, le determinan 3 días de reposo, con fecha 02 de marzo de 2025. El señor agente que siguiendo los protocolos los propios médicos del hospital Napoleón realizan la llamada al ECU911, visualizando que se encontraba nerviosa, ensangrentada, indicando que recibió heridas cortopunzantes por parte de su pareja. En la intervención de la ciudadana ha sido muy explicada de cuando ocurrieron los hechos al especificar que ha rubidio violencias desde hace mucho tiempo, desde la noche anterior, y que el dia de hoy al mediodía recibió los golpes y los impactos por las tazas por parte del ciudadano aprehendido, lo detalló como su cónyuge, como su pareja, como el padre de su hijo ya que se encuentra en estado de gestación, y lo identificó con sus nombres JUAN PABLO ANDRADE ZAMBRANO, siendo creíble, con el parte policial, certificado médico y agente aprehensor. Su autoridad valorará dicha prueba, establecido el nexo causal, existiendo la responsabilidad y materialidad del hecho, cumplimiento con el presupuesto de la prueba, llevando al pleno convencimiento. Sabrá determinar las medidas de protección, debe tomar en cuenta que presenta doble vulnerabilidad, de acuerdo al art. 35 de la Constitución, al ser mujer, al ser víctima, y al estar en estado de gestación". (ii) Parte Procesada: "Señora Jueza, nos encontramos en un estado constitucional de derechos y justicia más aún a las circunstancias que han sido relatadas, conforme lo ha dicho el agente aprehensor, el señor Andrade Zambrano Juan Pablo, tuvo y tenía la oportunidad de no ser responsable y sobre todo no ser aprehendido sobre este hecho, más aún como lo ha indicado la señora víctima como el agente aprehensor, el domicilio se encuentra de 4 a 5 kilómetros, y en tiempo se encontraba a 30 minutos de distancia, en el cual podía haberse fugado, y no presentarse ante vuestra autoridad. Solicito sea tomado en cuenta conforme al art. 44 del COIP, atenuantes, art. 45, numeral 5 y 6 del COIP, se ha demostrado que hemos sido responsables y estamos ante vuestra autoridad a fin de ser escuchados v valorados conforme a derecho, usted sabrá resolver conforme a derecho.".

6.3.- ANÁLISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.- La presente causa se inició en base a la aprehensión del ciudadano ANDRADE ZAMBRANO JUAN PABLO, portador de la cédula de ciudadanía No. 1315797579, ante la denuncia que presentaran a los señores agentes de la Policía Nacional, el Dr. Jordán Espinoza del área de emergencia y Obst. Gema López, Gineco Obstetra del Hospital Dr.

Napoleón Dávila Córdova, por el presunto cometimiento de una infracción de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar hacia la ciudadana SOLÓRZANO MEDRANDA GEMA CECILIA, portadora de la cédula de ciudadanía No.1351834773, el día 2 de marzo del 2025, a las 13h00 aproximadamente, en las calles Salumo Giler y 9 de octubre esquina casa de color blanco, del cantón Chone, Provincia de Manabí. De lo narrado por las partes se establece que el procesado es el conviviente de la presunta víctima. De las pruebas practicadas en esta audiencia se tiene, el testimonio bajo juramento narrado de forma directa por la presunta víctima, SOLÓRZANO MEDRANDA GEMA CECILIA, quien refiere que: "P1: Usted indicó que vive en las calles Manuel de Jesús Álvarez entre 9 de Octubre y Salumo ¿esto es verdad? R: Si, vivo en la casa de mi conviviente. P2: ¿Cómo se llama su conviviente? R: Juan Pablo Andrade Zambrano. P3: Nos puede indicar que es lo que aconteció. R: Esto ya ha pasado mucho antes, pero el problema es por el alcohol, por eso siempre pasa todo eso, por los celos, se crea historias en su mente, y ahí totalmente actúa en agredirme. P4: ¿Nos puede indicar que ocurrió el día de hoy?. R: Desde la noche vo estaba con problemas con él, anoche me golpeó físicamente con puñetes en piernas, manos, yo no hice nada me quedé ahí, amancio, él amaneció tomando, cuando paso esto, habíamos tenido discusiones diciendonos cosas feas ambos, yo estaba en el patio bañando a mi perro, él estaba dormido, él se despertó a decirme que yo porque le decía a mi perro otro nombre de una persona, de un hombre, entonces yo le decía que le pasaba que estaba loco, entonces él me empezó a decir que por qué llamaba al perro con ese nombre, me comenzó a volar las tazas, de ahí fue que una de ellas me cayó en la cara de la distancia de la cocina a donde yo estaba. Yo logré salir por el portón del garaje porque logré abrir con el control. P5: ¿Qué es el señor para usted? R: Él es mi marido, el papá de mi hijo, yo vivo con él, en la casa de él. P6: ¿Se encuentra en estado de gestación? R: Sí 22 semanas. P6: ¿Cuando ocurrieron los hechos? R: Hoy al medio día, 02 de marzo. CONTRAINTERROGATORIO: P7: ¿Indique si el señor Andrade mantiene algún tipo de discapacidad que usted conozca? R: No. P8: ¿Indique qué tiempo transcurrió desde el hecho al lugar de la detención del señor Juan Andrade? R: Podría decirle que en media hora, vo salí sin mis pertenencias, sin zapatos, mojadas, me refugié en una pared, una vecina me ayudó, yo estaba llena de sangre, estaba como desmayada, procede a ayudarme y me llevó al hospital, yo no podía comunicarme con nadie, es así que del mismo hospital llamaron al Ecu911. PREGUNTA ACLARATORIO JUEZA: Usted indicó que estaba bañando a su perro, su conviviente estaba dormido y que ha escuchado que le estaba llamando al perro por un nombre, el acto que siguió después puede mencionarlo nuevamente. R: Él me dice que porque yo llamaba al perro así, yo no se de donde sacó eso, porque el perro se llama Roberto, y él comenzó a decir otro nombre, entonces me decía tú que por que le decía así, y me comenzó a decir muchas palabras horribles y me comenzó a volar tazas, no solo una sino muchas, y una de ellas que se quebró, él la cogió del piso y me lanzó, y ahí me partió el labio. Me lanzaba los restos de las tazas. En ese momento las agresiones fueron en el rostro, si, pero él me estaba agrediendo desde antes, la noche anterior que me pegó, tengo moretones en la pierna.". Es decir que la presunta víctima reconoce de forma directa como su agresor al ahora procesado ANDRADE ZAMBRANO JUAN PABLO, su conviviente y padre del hijo que está gestando de 22 semanas, quien le habría le había lanzado unas

tazas ocasionándole cortes en su rostro y una noche anterior le había propinado golpes de puños en sus piernas. La doctrina ha dado un valor de gran trascendencia el testimonio de la víctima, y que los demás medios probatorios sean periféricos y circundantes a lo que exprese la víctima con el fin de llegar a una solución del caso en concreto, motivo por el cual la infrascrita juzgadora le otorga la relevancia necesaria y con perspectiva de género al testimonio rendido por la víctima. Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 363-15-EP/21. Párr. 63, ha expresado en su jurisprudencia que la violencia doméstica, justamente al ocurrir muchas veces en el ámbito doméstico y no público, no siempre deja rastros físicos ni viene acompañada de otras pruebas, y por lo tanto los operadores de justicia deben tener en consideración los testimonios de las presuntas víctimas y los registros de denuncias presentadas por las mismas. Tomando en consideración lo expresado en audiencia por los justiciables y la valoración de los medios probatorios la infrascrita juzgadora llega al convencimiento de encontrarse frente a una infracción penal de tipo contravencional de violencia intrafamiliar, tipificada y sancionada en el inciso primero del artículo 159 del COIP que establece: "Contravenciones de Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días, la persona que hiera, lesione o golpee a la mujer o miembros del núcleo familiar, causando daño o enfermedad que limite o condicione sus actividades cotidianas, por un lapso no mayor a tres días". En cuanto a la materialidad y responsabilidad de la persona que se trata su situación jurídica se analiza lo siguiente: (i) La materialidad estaría establecida con: 1.- "El Certificado Médico del Ministerio de Salud Pública, Hospital Dr. Napoleón Dávila Córdova, suscrito por el Dr. Jordan Espinoza, en el que se determina reposo por 3 días a la señora SOLÓRZANO MEDRANDA GEMA CECILIA. Condición clínica: Embarazada de 28 años de edad, con embarazo de 22 semanas de gestación. Refiere que acude tras recibir golpe con objeto en región facial por parte de su cónyuge. A su llegada se recibe paciente con heridas sangrantes a nivel facial, dichas heridas son de carácter cortopunzante en región hemifacial derecha. Además presenta lesión en encía superior. Presenta equimosis en muslo izquierdo (...) La Dra. Gema López del servicio de ginecología indica integridad fetal". 2.- Con el testimonio del agente aprehensor CBOS. VELOZ CAISAGUANO ANDRES EDUARDO, quien expresó: "Señora Jueza, el día de hoy que encontrándome de turno como Agente del DEVIF-CHONE, cumpliendo las funciones específicas asignadas por el estado Ecuatoriano y al servicio de la misma establecidas en el artículo 158 y 163 de la CRE y lo establecido en el artículo 59,60 y 61 del COESCOP, por alerta del ECU911 mediante llamada telefónica del personal motorizado del Distrito Chone al mando del Sr Chop Jostin Vega me traslade hasta el Hospital Teófilo Dávila a colaborar con un procedimiento de violencia intrafamiliar, constituidos en el lugar nos entrevistamos con el personal de turno el Dr. Jordán Espinoza y Obst. Gema López del área de emergencia y Gineco Obstetra respectivamente, quien nos manifestó que al Hospital ingreso una ciudadana que tiene 22 semanas de gestación y tiene cortes en el rostro y en diferentes partes de su cuerpo, al recibir dicha información procedimos a entrevistarnos con la ciudadana Gema Cecilia Solórzano Medrano (Víctima) de 28 años de edad, la misma quien nos indicó que 20 minutos antes aproximadamente se encontraba bañando a su perro cuando su conviviente el Sr Andrade Zambrano Juan Pablo procede a agredirle físicamente (puñetes) y lanzándole los utensilios de cocina (platos, tazas, vasos) mismo que ocasionan cortes en el rostro y labios por lo que sale a pedir auxilio a sus vecinos y la llevan al hospital, con todo estos antecedentes y por encontrarnos en flagrancia se activó fuentes humanas y al personal policial del sector y nos trasladamos hasta las calles Salumo Giler y 9 de octubre esquina casa de color blanco donde se procede a la aprehensión del ciudadano ANDRADE ZAMBRANO JUAN PABLO con C.C. 1315797579 de 31 años de edad, no sin antes darle a conocer en forma clara y oportuna sus Derechos Constitucionales (...)". 3.- A este medio probatorio se suma de forma central el testimonio otorgado por la víctima SOLÓRZANO MEDRANDA GEMA CECILIA, que en lo principal ante las preguntas manifestó: "P1: Usted indicó que vive en las calles Manuel de Jesús Álvarez entre 9 de Octubre y Salumo ¿esto es verdad? R: Si, vivo en la casa de mi conviviente. P2: ¿Cómo se llama su conviviente? R: Juan Pablo Andrade Zambrano. P3: Nos puede indicar que es lo que aconteció. R: Esto ya ha pasado mucho antes, pero el problema es por el alcohol, por eso siempre pasa todo eso, por los celos, se crea historias en su mente, y ahí totalmente actúa en agredirme. P4: ¿Nos puede indicar que ocurrió el día de hoy?. R: Desde la noche yo estaba con problemas con él, anoche me golpeó físicamente con puñetes en piernas, manos, yo no hice nada me quedé ahí, amancio, él amaneció tomando, cuando paso esto, habíamos tenido discusiones diciendonos cosas feas ambos, yo estaba en el patio bañando a mi perro, él estaba dormido, él se despertó a decirme que yo porque le decía a mi perro otro nombre de una persona, de un hombre, entonces yo le decía que le pasaba que estaba loco, entonces él me empezó a decir que por qué llamaba al perro con ese nombre, me comenzó a volar las tazas, de ahí fue que una de ellas me cayó en la cara de la distancia de la cocina a donde yo estaba. Yo logré salir por el portón del garaje porque logré abrir con el control. P5: ¿Qué es el señor para usted? R: Él es mi marido, el papá de mi hijo, yo vivo con él, en la casa de él. P6: ¿Se encuentra en estado de gestación? R: Sí 22 semanas. P6: ¿Cuando ocurrieron los hechos? R: Hoy al medio día, 02 de marzo (...)", misma que describe los hechos ocurridos, y las acciones realizadas por el procesado quien es su conviviente, mismo que le habría lanzado unas tazas ocasionándole cortes en su rostro, así como también una noche anterior le había propinado golpes de puños en sus piernas, situación que es corroborable y comprobable en lo relatado ya que es unívoco y concordante. (ii) En cuanto a la responsabilidad, así también se encuentra probada con el testimonio directo de la víctima SOLÓRZANO MEDRANDA GEMA CECILIA, quien ante las preguntas realizadas expresó que la procesada la había agredido: "P1: Usted indicó que vive en las calles Manuel de Jesús Álvarez entre 9 de Octubre y Salumo ¿esto es verdad? R: Si, vivo en la casa de mi conviviente. P2: ¿Cómo se llama su conviviente? R: Juan Pablo Andrade Zambrano. P3: Nos puede indicar que es lo que aconteció. R: Esto ya ha pasado mucho antes, pero el problema es por el alcohol, por eso siempre pasa todo eso, por los celos, se crea historias en su mente, y ahí totalmente actúa en agredirme. P4: ¿Nos puede indicar que ocurrió el día de hoy?. R: Desde la noche yo estaba con problemas con él, anoche me golpeó físicamente con puñetes en piernas, manos, yo no hice nada me quedé ahí, amancio, él amaneció tomando, cuando paso esto, habíamos tenido discusiones diciendonos cosas feas ambos, yo estaba en el patio bañando a mi perro, él estaba dormido, él se despertó a decirme que yo porque le decía a mi perro otro nombre de una persona, de un hombre, entonces yo le decía que le pasaba que estaba loco,

entonces él me empezó a decir que por qué llamaba al perro con ese nombre, me comenzó a volar las tazas, de ahí fue que una de ellas me cayó en la cara de la distancia de la cocina a donde yo estaba. Yo logré salir por el portón del garaje porque logré abrir con el control. P5: ¿Qué es el señor para usted? R: Él es mi marido, el papá de mi hijo, yo vivo con él, en la casa de él. P6: ¿Se encuentra en estado de gestación? R: Sí 22 semanas. P6: ¿Cuando ocurrieron los hechos? R: Hoy al medio día, 02 de marzo (...)", quien identifica de forma directa como su agresor a la persona procesada, hecho que genera certeza a la infrascrita juzgadora sobre el cometimiento de la infracción. (iii) Del nexo causal.- De los elementos probatorios aportados en audiencia se desprende la existencia del nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el mismo que se encuentra basado en hechos reales introducidos mediante las pruebas aportadas en la presente causa como son, el testimonio de la víctima, el reconocimiento médico practicado a la víctima, y el testimonio del agente aprehensor, conforme lo exige el Art. 455 del Código Orgánico Integral Penal. Sin embargo conforme se estableció en líneas iniciales, la procesada se encuentra revestida de la garantía de presunción de inocencia, la misma que en el presente caso se ha desnaturalizado y destruido frente a la fuerza probatoria de los elementos de prueba aportados en audiencia de juzgamiento, los mismos que han sido analizados jurídicamente a la luz de las reglas estatuidas en nuestro ordenamiento jurídico, lo que ha conllevado que se destruya la inocencia de la cual gozaba la procesada por mandato convencional y constitucional y permitan establecer responsabilidad en su contra. Es decir, se ha podido en el presente proceso, crear ese puente de nexitud que establece el artículo 455 del COIP, entre los medios probatorios, la presunta infracción alegada en la denuncia, y la persona que tiene la calidad de procesada. En tal virtud, esta juzgadora considera que al haberse comprobado la responsabilidad de la persona denunciada, tiene la certeza y el convencimiento, más allá de toda duda razonable, de que el señor ANDRADE ZAMBRANO JUAN PABLO, portador de la cédula de ciudadanía No. 1315797579, es responsable de la infracción penal contravencional de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar que se le imputa (inciso primero del artículo 159 del COIP). Responsabilidad que se la establece como autor directo, al tenor de lo señalado en la letra a) del numeral 1 del artículo 42 del COIP.

SÉPTIMO: IDENTIFICACIÓN DE DERECHOS VULNERADOS.- Se ha perturbado el derecho al Buen Vivir, el derecho a una vida sin violencia tal como lo define la Constitución de la República en el artículo 66 numeral 3 literal a: "La integridad física, psíquica, moral y sexual" y b: "Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia"; condiciones indispensables para el desarrollo individual, para la creación de una sociedad más justa, solidaria y pacífica, bien jurídico que se encuentra garantizado y protegido en los Arts.10, 11 numerales 2, 3, 4, 5; 35; 66 numeral 3 literal b; 417, 424, 425, 426, y 427 de la Constitución de la República del Ecuador. Es un deber del Estado reconocer, garantizar, asegurar los principios de dignidad humana, igualdad y equidad instituidos en la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, derivada de la Cuarta Conferencia Mundial de 1995 que establece condiciones indispensables para la creación de una sociedad más justa, solidaria y pacífica. El Ecuador mediante Decreto Ejecutivo No. 2772, publicado en el Registro Oficial No. 717 de fecha 15 de junio de 1995, ratificó la

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "CONVENCIÓN BELEM DO PARÀ", en cuyo artículo 1 establece: "...Para los efectos de esta convención, debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado...". El artículo 2.- Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual. El artículo 4 dice: "... Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales, sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden entre otros: e) el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia...". La Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW, que en su Art. 1 de forma extensiva explica que discriminación a la mujer, es todo tipo de distinción, exclusión, o restricción, basada en el sexo que tenga por objeto, o resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio para la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la igualdad del hombre y la mujer, sobre los derechos humanos y las libertades fundamentales en cualquiera de las esferas de su vida. Los Operadores de Justicia tal como lo establece la Constitución de la República debemos aplicar la Carta Magna vigente que ha reiterado el Principio de Igualdad de las mujeres, la no discriminación por razones de etnia, sexo, identidad de género, así como la aplicabilidad directa de los Derechos y Garantías constitucionales y Tratados Internacionales de Derechos Humanos. El comité CEDAW. En la recomendación general núm. 28 (2010) relativa a las obligaciones básicas de los Estados partes de conformidad con el artículo 2 de la Convención se indica que las obligaciones de los Estados son respetar, proteger y hacer efectivos los derechos de la mujer a la no discriminación y al disfrute de la igualdad de jure y de facto, en su recomendación número 35 ha indicado que la violencia por razón de género contra la mujer es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados. En toda su labor, el Comité ha dejado claro que esa violencia constituye un grave obstáculo para el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y para el disfrute por parte de la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales, consagrados en la Convención. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado en Registro Oficial No. 101, de 24 de enero de 1969, dispone que todos los Estados partes deben respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna. Estos derechos incluyen a la vida, la integridad física, libertad y seguridad personales, y la igualdad ante la ley. Seguridad humana Art. 393.- El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno. El artículo 341, de la

Constitución de la República establece que: El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia. El Art. 424 de La Constitución indica que es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público; Los Arts. 11 y 35 de la Constitución del Estado obliga a las juezas y jueces a aplicar el Bloque de Constitucionalidad en especial a direccionar la actividad en la protección integral de las víctimas de violencia intrafamiliar, complementado esta obligación en la determinación en los derechos de libertad estipulados en el artículo 66 de la Carta Magna, obligando a las y los operadores de justicia direccionar su actuación en materia de derechos y garantías constitucionales, tratados internacionales y aplicar lo que más favorezca a la efectiva vigencia relacionada con la dignidad de las personas, por lo que este Estado Constitucional a diferencia del Estado Legal de Derechos se caracteriza por la primacía que para su actividad se le da a los derechos, señalado en el Art. 3 numeral 1 de la Constitución, y que en nuestro caso configuran el Régimen al Buen Vivir, por medio de garantías de normativas de políticas y servicios públicos y específicamente jurídicas. En el principio de legalidad y supremacía constitucional de derechos, en que la persona humana debe ser el objetivo primigenio, donde la aplicación e interpretación de la Ley sólo sea posible en la medida que esta normativa se ajuste y no contradiga la Carta Magna y la Carta Internacional de los Derechos Humanos. El bien jurídico protegido en este caso, es la incolumidad de la persona, de tal modo que comete este ilícito el que causa daño físico, sufrimiento, sometimiento, precisamente porque se germina, se desarrolla y ataca en un contexto específico, el contexto de género.

OCTAVO: DECISIÓN.- Por las consideraciones expuestas la infrascrita juzgadora encargada del despacho de la Ab. Adriana Maldonado Castro, Jueza titular de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva con sede en cantón Chone, provincia de Manabí, en virtud al turno que me ha sido asignado por el fin de semana que rige desde el 01 al 02 de marzo del 2025, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA resuelvo: (i) dictar SENTENCIA CONDENATORIA en contra del señor ANDRADE ZAMBRANO JUAN PABLO, portador de la cédula de ciudadanía No. 1315797579, ecuatoriano, de 31 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación Empleado Privado, con instrucción secundaria, con domicilio Av. 25 entre calle 17 y 20 del cantón Manta, provincia de Manabí, como AUTOR DIRECTO de la infracción contemplada y tipificada en el artículo 159 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal; imponiéndole la pena privativa de libertad de TREINTA (30) DÍAS, que la cumplirá en el Centro de Privación de Libertad N° 3 de la ciudad de Bahía de Caráquez. Impútese la pena impuesta al tiempo de la detención. Gírese la correspondiente boleta de encarcelamiento en contra del señor ANDRADE ZAMBRANO JUAN PABLO, vencido el plazo de la sanción, gírese la respectiva boleta de excarcelación, a fin de que cumplida la sanción el mencionado ciudadano recobre su libertad inmediatamente. (ii) Se otorgan las medidas de protección contempladas en el Art. 558 del Código Orgánico Integral Penal en su numeral: 1.-Prohibición al señor ANDRADE ZAMBRANO JUAN PABLO, de concurrir a determinados lugares o reuniones (domicilio o lugar de trabajo) de la señora SOLÓRZANO MEDRANDA GEMA CECILIA. 2.- Prohibición al señor ANDRADE ZAMBRANO JUAN PABLO, de acercarse a la señora SOLÓRZANO MEDRANDA GEMA CECILIA, a testigos, y a determinadas personas, al menos 30 metros de distancia, en cualquier lugar donde se encuentren; 3.- Prohibición al señor ANDRADE ZAMBRANO JUAN PABLO, de realizar actos de persecución o de intimidación a la señora SOLÓRZANO MEDRANDA GEMA CECILIA, o a miembros de su núcleo familiar, por sí mismo o a través de terceros (a través llamadas telefónicas, redes sociales, correos electrónicos); 4.- Boleta de auxilio a favor de la señora SOLÓRZANO MEDRANDA GEMA CECILIA, en caso de violencia por parte del señor ANDRADE ZAMBRANO JUAN PABLO. 5.- Se ordena la salida del señor ANDRADE ZAMBRANO JUAN PABLO, de la vivienda o morada que comparte con la víctima, toda vez que la convivencia implica un riesgo para la seguridad física, psíquica o sexual de la señora SOLÓRZANO MEDRANDA GEMA CECILIA. 12.- Se regula como pensión alimenticia provisional a favor de víctima SOLÓRZANO MEDRANDA GEMA CECILIA, la cantidad de USD\$200,00 (Doscientos 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), la misma que deberá ser solventada por el ciudadano ANDRADE ZAMBRANO JUAN PABLO, los primeros cinco (5) días de cada mes. Para el efecto la beneficiaria de la medida consigne en esta judicatura un número de cuenta bancaria en la que se puedan realizar los pagos mensuales. Esta medida tendrá una temporalidad de (5) meses, hasta que un juez especializado en familia, niñez y adolescencia, regule la pensión que deba cancelar el ciudadano ANDRADE ZAMBRANO JUAN PABLO. Se conmina a la ciudadana SOLÓRZANO MEDRANDA GEMA CECILIA, concurra a las oficinas de la Defensoría Pública del cantón Chone, a fin de que un profesional del derecho de dicha institución patrocine el proceso judicial respectivo ante el juez competente. (iii) El señor ANDRADE ZAMBRANO JUAN PABLO, quedó legalmente notificado en la audiencia de flagrancia con las advertencias de Ley; de conformidad a lo determinado en el artículo 66 numeral 3, literales a) b) c) de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 558 Código Orgánico Integral Penal, en sus numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 12. Esto es, lo determinado en el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal: "Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente", (sancionado de 1 a 3 años de prisión), en caso de incumplimiento, deberá ser conducido ante los señores Jueces de Garantías Penales correspondientes. Se dispone a la señora secretaria remitir dicha información a conocimiento del DEVIF del cantón Chone para su respectivo registro. (iv) Como Reparación integral de los derechos vulnerados de la señora SOLÓRZANO MEDRANDA GEMA CECILIA, se dispone lo siguiente: (a) Esta sentencia constituye un medio de resarcimiento a la infracción flagrante de violencia de la que fue objeto. (b) Oficiar a la Junta Cantonal de Protección de Derechos del cantón Chone, para que a través de la profesional del área de Psicología otorgue las terapias necesarias a la víctima reconocida en este proceso la señora SOLÓRZANO MEDRANDA GEMA CECILIA. (c) Oficiar al Hospital General del cantón Chone, para que realicen las terapias psicológicas correspondientes al sentenciado señor ANDRADE ZAMBRANO JUAN PABLO. (d) Se dispone que el sentenciado señor ANDRADE ZAMBRANO JUAN PABLO, en el plazo de 20 días cancele la cantidad de USD\$150,00 (cien dólares de los Estados de Norteamérica) como reparación económica por las agresiones que fueron irrogadas a la víctima reconocida, en este caso señora SOLÓRZANO MEDRANDA GEMA CECILIA. En caso de incumplimiento, se remitirá la presente sentencia a la Fiscalía General del Estado por la presunción del cometimiento del tipo penal previsto en el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal. (v) En aplicación a lo determinado en el Art. 70 numeral 1 del COIP, se le impone al señor ANDRADE ZAMBRANO JUAN PABLO, el pago de la multa del 25% por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general para el año 2025, los mismos que serán depositados en la cuenta de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí, que tiene aperturada en Banecuador. Sin honorarios ni costas procesales que resolver. (vi) De conformidad a lo que prescriben los artículos 82 y 172 inciso segundo de la Constitución de la República en vigencia, en el presente proceso se ha garantizado a los justiciables el derecho constitucional a la seguridad jurídica y la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Actúe la Ab.Gema Burgos, en su calidad de secretaria del Despacho. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

[1] Luigi Ferrajoli, Derecho y Razón Teoría del Garantismo Penal, (Madrid: Trotta,2014), pág. 549

[2] Ibídem, pág. 611.

- [3] José Sebastián Cornejo Aguilar, Inocencia, en José Sebastián Cornejo Aguilar y Jorge Isaac Torres Manrique, Código Orgánico Integral Penal Comentado Tomo I, (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2019), pág. 23 y 24.
- [4] Ramiro García Falconí, Código Orgánico Integral Penal Comentado Tomo I, (Quito: Latitud Cero Editores, 2014), pág. 85.
- [5] Luciana Natalia Ugarriza Landavery, El conflicto entre los criterios de valoración probatoria y la construcción de un proceso penal con perspectiva de género. Revista Oficial del Poder Judicial Perú (DOI: 10.35292/ropj.v13i16.360)
- [6] Rocci Bendezú Barnuevo. Delito de feminicidio: análisis de la violencia contra la mujer desde una perspectiva jurídico-penal. (pág. 38).
- [7] Luciana Natalia Ugarriza Landavery, El conflicto entre los criterios de valoración probatoria y la construcción de un proceso penal con perspectiva de género. Revista Oficial del Poder Judicial Perú (DOI: 10.35292/ropj.v13i16.360)
- [8] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Párr. 242.
- [9] Resolución No: 0230-2009-1SP, Juicio No: 2005-0267, Procedencia: Ex Primera Sala de lo Penal, Fecha de la resolución: 2009-04-07 00:00:00.0, Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas, ver en

https://appsj.funcionjudicial.gob.ec/jurisprudencia/buscador.jsf

- [10] Resolución No: 0049-2009-2SP, Juicio No: 2006-0277, Procedencia: Ex Segunda Sala de lo Penal, Fecha de la resolución: 2009-02-04 00:00:00.0, Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas, ver enhttps://appsj.funcionjudicial.gob.ec/jurisprudencia/buscador.jsf
- [11] Carlos Ramírez Romero, Apuntes sobre La Prueba en el COGEP, (Quito, Corte Nacional de Justicia, 2017), pág. 19.
- [12] Eduardo Jauchen, Tratada de la Prueba Penal en el Sistema Acusatorio Adversarial, (Buenos Aires: Rubinzal Culzoni Editores, 2017), pág. 28.
- [13] Wilmer Ruiz Carrero y Jesús Daniel Ruiz, Medios de Prueba y Criminalística en el proceso penal acusatorio en aplicación del COIP, (Quito, Marwil, 2017), pág. 17.
- [14] Jorge A. Claria Olmedo, Derecho Procesal Tomo II, (Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1983), pág. 188 y siguientes, en Fernando Quiceno Álvarez, Valoración Judicial de la Pruebas de Editorial Jurídica de Colombia.
- [15] Ver Artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal.

f).- MORAN GILER MERLY CLARIBEL, JUEZ (S).

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

BURGOS LOPEZ GEMA ANDREA SECRETARIO